



**DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA N.S.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : *Pago por consignación*  
**Radicado** : *548204089001-2023-00129-00*  
**Demandante** : *RUTH PERALTA RAMIREZ*  
**Demandada** : *MINERALES HEYNER Y JOSE S.A.S.*

**ASUNTO:**

Se decide con ocasión a la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Tenemos en primer término, que el auto librado dentro de este asunto el 24 de los corrientes mes y año, mismo a través del cual se cita a la actora a declaración para aclarar ciertos tópicos relacionados con su solicitud, no era el que correspondía para iniciar el trámite, pues lo debido era estudiar el escrito genitor y determinar si era inadmisibile o contrario sensu, debía inadmitirse.

En tales condiciones se realiza control de legalidad frente a dicho proveído y se ordenará dejarse sin efecto.

Ahora bien, estudiada la demanda que nos ocupa, tenemos que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

Siendo este un asunto conciliable, encontramos que la aquí demandante no informó y mucho menos sustentó, haber agotado dicho requisito de procedibilidad, mismo exigido por el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, por tanto, en caso de tener el acta respectiva deberá aportarla.

Ahora bien, reza el Artículo 381 del CGP en su numeral 1 de manera literal y expresa:

*“(...) La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil (...)”*

En este orden de ideas, no se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“(...) La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil (...)”*; por tanto, deberá arrimarse la prueba de haber realizado dicha oferta a los hoy acreedores del arrendamiento (léase MINERALES HEYNER Y JOSE SAS).

También adolece la demanda de los requisitos previstos en el numeral 3 de la aludida normativa a saber:

“(...) 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. (...)”

Sobre este aspecto, es importante tenerse en cuenta que la demandante alude a pagos mensuales (por valor de \$700.000) mientras que el contrato de arrendamiento que le sirve de soporte a su solicitud, hace referencia a *anualidades vencidas* (a razón de \$1.200.000), debiéndose aclarar tal situación, así como los precios que también difieren entre lo plasmado en la demanda y un recibo anexo y lo anotado en el citado documento contractual.

Así las cosas, ante las falencias reseñada, habrá de inadmitirse la demanda, otorgándose al demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 Ibidem)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 24 de los corrientes mes y año proferido dentro de este asunto conforme a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda que hoy ocupa nuestra atención, conforme a las razones expuestas en la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Otorgar a la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane la aludida falencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se concede personería a RUTH PERALTA RAMIREZ para actuar a mutuo propio por permitirlo el tipo de proceso y su cuantía.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**